

Managua, 28 de Febrero de 2013

Diputada
Sra. Alba Palacios Benavidez
Primera Secretaria
Asamblea Nacional
Su Despacho

Diputada Palacios:

Por medio de la presente nos dirigimos usted, con el fin de solicitarle se someta a consideración de la Asamblea Nacional, la presente Iniciativa de **LEY DE REFORMA Y ADICIÓN AL DECRETO No. 974, LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A SU REGLAMENTO, DECRETO No. 975 Y SUS REFORMAS, EN DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS PERSONAS ASEGURADAS Y PENSIONADAS DEL INSS**, de conformidad a lo establecido en el arto 140 de la Constitución Política, y arto 91 de la Ley No 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No, 606, “Ley Orgánica del Poder Legislativo”.

Agradeciendo su amable atención, nos suscribimos con muestras de consideración.

Víctor Hugo Tinoco
Diputado

Enrique Sáenz
Diputado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ing. René Núñez Téllez
Presidente Junta Directiva
Asamblea Nacional
Su despacho.-

Señor Presidente:

En el Artículo 61 del Capítulo 2 de los Derechos Sociales de la Constitución de la República de Nicaragua, se establece que “El Estado garantiza a los nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la ley”.

El Seguro Social es el medio más efectivo para proteger a los trabajadores que tienen relación patrono-laboral, contra las contingencias de Invalidez, Vejez, Muerte, Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales, siendo de carácter obligatorio mediante disposiciones legales, considerando los principios más importantes de los sistemas de seguridad social que son:

- Solidaridad (De los más fuertes a los más débiles)
- Equidad (Acceso, justicia, no discriminación)
- Universalidad (Extensión de cobertura horizontal y vertical) y
- Sostenibilidad (Política y financiera en el corto y largo plazos).

y tomando en cuenta, además, las normas mínimas recomendadas y aprobadas por la Oficina Internacional del Trabajo (O.I.T.), así como por la Asociación Internacional de Seguridad Social (A.I.S.S.), garantizando de esta manera la paz social a través de este sistema obligatorio de protección social.

La Ley Orgánica de Seguridad Social fue promulgada en Nicaragua por Decreto No. 161 del 22 de diciembre de 1955 y el Reglamento General del Instituto Nacional de Seguridad Social fue aprobado por Decreto Ejecutivo No. 7 del 12 de Noviembre de 1956. A partir del día Jueves 1 de Marzo de 1973, por decreto No. 93 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 46, se modificó el Artículo 2do. del párrafo 3ro. de la Ley Orgánica de Seguridad Social, en el sentido de que la Institución empezó a denominarse desde esa fecha INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL.

Los primeros asegurados al régimen del Seguro Social nicaragüense, fueron los funcionarios, empleados y obreros al servicio del Estado y de los Entes Autónomos e Instituciones bancarias cuyo centro de trabajo estaba ubicado dentro de la zona urbana del Distrito Nacional de Managua, comprendiendo un radio de extensión de 6 km. Inicialmente, fueron afiliados unos 10,000 trabajadores cubriendo los riesgos de Enfermedad-Maternidad, Invalidez, Vejez y Muerte. A partir del 29 de Junio de 1958, se aplicó el Seguro Social a un segundo contingente de 25 mil trabajadores que laboraban en empresas privadas, ubicados en el mismo radio de acción, excluyendo a los/as trabajadores/as domésticos/as.

El Seguro de Riesgos Profesionales fue aplicado a partir del 27 de Septiembre de 1959, estando a cargo de las empresas patronales. Considerando a la población de trabajadores que, habiendo estado afiliados al Régimen Obligatorio, hubiesen salido del campo de aplicación, se creó el Régimen de Seguro Facultativo en 1961.

El Seguro Social fue extendiéndose progresivamente hasta cubrir prácticamente todo el país, alcanzando un total de asegurados/as activos para Noviembre de 2012 de 645,000 personas, de acuerdo a cifras oficiales del INSS.

Es importante hacer notar que la participación de las mujeres en el mercado laboral formal, ha venido creciendo de manera sostenida en los últimos años, logrando incrementarse en un 64% entre 1968 y 2007, alcanzando en la actualidad una participación de la fuerza laboral en el sector formal de 46%:

La cobertura del INSS permaneció hasta el año 1979 en niveles muy bajos. En ese año, el INSS cubría apenas al 5% de la población total y al 7% de la fuerza laboral del país. Para el año 1981 la cobertura representaba el 21%, llegando a ser del 30% en 1984. Esta relación vino disminuyendo paulatinamente como resultado de los planes de compactación en empresas estatales que incidió significativamente en la cobertura.

Desde el año 1996, esta relación empezó a incrementarse nuevamente, llegando a ser de 17% en diciembre del 2005 y, según cifras estimadas por el Banco Central de Nicaragua, el INSS cerró, en Diciembre 2011, con 596,300 afiliados, que representan un 19.89% de cobertura respecto a la población Ocupada o fuerza laboral existente y un 14.1% en relación a la Población en Edad de Trabajar.

De las personas Ocupadas, sólo 43.54% son asalariados (1,222,200) y 30.52% son trabajadores por cuenta propia (856,600). Del conjunto de trabajadores y trabajadoras asalariadas, sólo el 48.8% se encontraba afiliada al INSS a fines del 2011 (596,300). Suponiendo que las demás cifras han permanecido constantes y sabiendo que los afiliados a Noviembre de 2012 eran de 641,500, tenemos un porcentaje máximo de afiliación al INSS de un 52.5% de la fuerza laboral

asalariada (Ocupados asalariados), 21.41% de la fuerza laboral total (Ocupados) y 16.04% de la Población en Edad de Trabajar.

En el año 1979 se creó el Sistema Nacional Único de Salud (SNUS) que, a partir de entonces, fue el encargado de autorizar y proporcionar los servicios de salud a toda la población, independientemente del estrato social del trabajador y del origen del financiamiento. Este cambio creó un incentivo a la no aportación, pues los asegurados activos recibían el mismo servicio que los no cotizantes, ampliándose en consecuencia los niveles de evasión para el pago de las cuotas obrero-patronales al INSS. Este cambio, que en principio estaba orientado a ampliar los servicios de salud, terminó impactando negativamente la cobertura general del INSS y, en consecuencia, los ingresos del Régimen de IVM.

En marzo de 1982 se aprobó, mediante el Decreto No. 974, la Ley de Seguridad Social que, junto con su Reglamento, aprobado mediante Decreto No. 975 y otras leyes conexas promulgadas desde 1979, constituyen el marco legal del INSS aún vigente.

Durante la segunda mitad de los años ochenta del siglo pasado, la inflación alcanzó niveles sin precedentes, produciéndose en consecuencia el agotamiento de las reservas que el INSS había logrado integrar hasta el año 1979. La pérdida de gran parte de las reservas, principalmente generadas por los excedentes del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, puso en un serio peligro su estabilidad financiera.

La casi inexistencia de una reserva para pensiones, deficiencias en la gestión, las enormes brechas de cobertura de la población, los niveles de evasión (subdeclaración, mora y no afiliación de trabajadores asalariados), la falta de confianza, la mala percepción que los trabajadores tenían de los servicios del INSS, la necesidad de un mecanismo que impulsara el ahorro interno y que incrementara la inversión, y el inminente desequilibrio financiero que podría resultar en un déficit fiscal que tendría que ser asumido por el Gobierno, fueron los argumentos que se utilizaron para exigir una reforma profunda, una reforma estructural que corrigiera todos los problemas del sistema de pensiones.

Durante sus más de 50 años de existencia, la Ley de Sistema de Seguridad Social, ha tenido algunas reformas en artículos puntuales, sin llegar a grandes modificaciones que cumplan el mandato constitucional. En abril del año 2000, la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley 340), cuya filosofía estaba basada en el sistema de cuentas individuales de ahorro. En abril del año 2001, se promulgó la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, Ley 388, que creó a este organismo y le confirió facultades para normar, supervisar y controlar al Sistema de Ahorro para Pensiones.

Como resultado del análisis de su impacto financiero, realizado por expertos tanto nacionales como de organismos internacionales, se concluyó que el nuevo

sistema era inviable, no por los beneficios que iban a recibir los trabajadores, sino porque los costos de transición que se generarían por el pago de las pensiones en curso de pago, por los derechos adquiridos de los trabajadores que cotizaron en el sistema anterior, y por la garantía de pensión mínima, eran de tal magnitud, que no podrían ser asumidos por el Gobierno. Como consecuencia de lo anterior, en julio del año 2004, el Gobierno de la República suspendió indefinidamente la entrada en vigencia de la Ley 340.

Casi un año después, en mayo de 2005, la Asamblea Nacional aprobó la Ley de Reforma de la Seguridad Social, Ley 539, que reformó el Decreto 974 vigente en ese momento y derogó la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, Ley 340, cuya vigencia estaba suspendida. Esta Ley de Reforma buscaba, por un lado, reordenar las fuentes de financiamiento de los diferentes programas a cargo del INSS. Pero por otro lado, no resolvía los principales problemas de diseño de la Ley anterior, al mismo tiempo que concedía nuevos beneficios a los derechohabientes, situación que demandó un análisis actuarial para medir el impacto financiero.

En noviembre del 2005, mediante un acuerdo político entre la Asamblea Nacional y el Poder Ejecutivo, se convino incluir esta ley dentro de la Ley Marco, prorrogando la implementación de la misma hasta el 20 de enero del año 2007. En enero del año 2007, la Asamblea Nacional acordó prorrogar por un año más la entrada en vigencia de las leyes que estaban contenidas en la Ley Marco.

EL 10 de Enero del año 2008, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró inconstitucionales las leyes incorporadas en la Ley Marco, dentro de ellas la Ley 539, aduciendo problemas de procedimiento. Esta decisión dejó vigentes los decretos 974 y 975 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, que constituye la Ley de Seguridad Social y su Reglamento y mantuvo sobre la mesa la necesidad de reformar ambas normas jurídicas.

Frente a este escenario, el Movimiento Renovador Sandinista presentó en Septiembre de 2008 ante la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, una iniciativa de **LEY DE REFORMA Y ADICIÓN AL DECRETO No. 974, LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A SU REGLAMENTO, DECRETO No. 975 Y SUS REFORMAS**, que permitiera iniciar una amplia discusión sobre los cambios a realizar en beneficio de todos los trabajadores y trabajadoras que estaban incorporados o que se fueran incorporando como asegurados al INSS.

Esta iniciativa que proponía una amplia gama de cambios importantes para el mejor funcionamiento del sistema de Seguridad Social nicaragüense y para proteger los intereses de los asegurados y aseguradas, fue congelada en la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Asamblea Nacional, mostrando con ello el escaso interés del gobierno orteguista, de los parlamentarios oficialistas y del Presidente de dicha Comisión, en darle curso a la deliberación sobre las propuestas que estaban expuestas en dicha iniciativa. Finalmente, en Enero del

2012, nuestra iniciativa fue declarada en caducidad de acuerdo al Artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Sin embargo, en el mes de Agosto de 2010, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social hizo público un documento en el que advierte de la insostenibilidad financiera para dicha institución en un plazo tan cercano como el 2017, la que estaría siendo desencadenada principalmente por el proceso de envejecimiento de la población, puesto que la última valuación actuarial externa del sistema de pensiones de invalidez, vejez y muerte (IVM) del INSS completada en Julio de 2009 indica que bajo las condiciones actuales de crecimiento de la cobertura y tendencia creciente de la cantidad de jubilados, el sistema se volvería insolvente en 2021, sin incluirse los jubilados inactivos; si estos se incluyen, el sistema colapsaría en 2017.

En ese documento las autoridades del INSS propusieron 9 opciones de reforma al sistema de pensiones actual. El análisis de cada una de estas opciones por parte de la Comisión Interinstitucional formada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), el Banco Central de Nicaragua (BCN) y el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) desembocó en una propuesta general que tiene diferentes implicaciones económicas y sociales en la actualidad y en el futuro. Las opciones recomendadas en esa propuesta son las siguientes, citando textualmente:

“

1. Incrementar el salario máximo cotizable en función de la tasa de crecimiento general de los salarios del sistema de seguridad social. Esto permitirá un incremento de las contribuciones y que este segmento de asegurados de más altos ingresos contribuya de forma adecuada.
2. Incrementar el número de contribuciones para recibir una pensión hasta 30 años de contribuciones. Si el asegurado no cumple con el número mínimo de contribuciones, otorgarle una pensión proporcional. Este es un factor que promoverá la afiliación oportuna y justa por parte de los empleadores y de exigencia por parte de los trabajadores.

En la actualidad el promedio de años cotizados entre los asegurados es de 24 años. Se analizó incrementar este número de años de cotizaciones a 35, pero se consideró que con doblar el número de años de cotizaciones de 15 a 30 es un buen comienzo.

3. Diseñar una fórmula modificada para el cálculo de las pensiones que incluya una pensión con un factor básico del 70% y un factor de acumulación del 1.0% anual con 30 años de cotizaciones y salario de referencia por el promedio de su vida laboral.

De esta manera se logra un sistema de pensiones más solidario y justo. Los cotizantes con menores salarios alcanzan una tasa de reemplazo de 100%

y los restantes, a partir del salario mínimo, van obteniendo tasas de reemplazo menores, hasta un mínimo de 54.50% a partir de salarios cotizados equivalentes a 14 salarios mínimos.

Esta nueva fórmula contempla el ajuste de las pensiones en base al incremento general de salarios de la población asegurada y no habría una pensión mínima equivalente al salario mínimo.

A su vez, esta fórmula se incorporaría gradualmente en un plazo de 10 años, al ponderar el beneficio que ofrece el sistema actualmente y el beneficio proveniente de esta nueva fórmula.

4. Aumentar gradualmente la edad de jubilación de 60 a 65 años. Con esta medida se logra la retención de generación de pensiones por un período determinado, mejorando la posición financiera del INSS. Al informar con antelación de al menos 15 años, el asegurado puede prever la nueva edad de jubilación que establece el sistema y tomar medidas pertinentes.

El esquema tiene como punto de partida a los nacidos en el año 1967 que a la fecha de implementación, año 2012, tengan 45 años. Las edades de jubilación se van ajustando por grupos de 2 años. El resultado es la retención gradual, pero sostenida.

5. Aumentar la participación de nuevos trabajadores jóvenes en un 25%. Esta es una medida de eficacia institucional, que ya ha venido siendo implementada y debe ser sostenida. En efecto, la edad promedio de nuevos asegurados es de 23 años, el grupo de edad de nuevos asegurados entre 19 y 29 años, representa el 75% de nuevos asegurados. Este debe ser el resultado de una labor de afiliación cada vez más amplia.

6. Aumentar gradualmente la tasa de contribución hasta 13.00% de los salarios cubiertos. Bajo estas condiciones la tasa de contribución requerida es hasta 13.00%. Habiendo alcanzado 1 punto porcentual en 2010, se requerían dos ajustes graduales de 1.00% en 2013 y 2016.

7. Crear un segundo pilar del sistema de pensiones. El primer pilar está constituido por el modelo actual de beneficios definidos. El segundo pilar consistirá en un sistema complementario para aquellos trabajadores que deseen ahorrar montos adicionales a la cuota establecida.

A los asegurados se les ofrecerá la oportunidad de tener una cuenta individual separada, manejada por el INSS, que acumulará intereses de acuerdo a los rendimientos de la cartera de inversiones del Instituto. Al momento de la jubilación, el monto ahorrado se retornará al asegurado en cuotas mensuales hasta el momento de su defunción. El saldo que reste en ese momento será entregado en un solo pago a sus beneficiarios.”

Hasta aquí la cita.

La propuesta del INSS, desde su aparición en la página web de esa institución, ha generado rechazo y polémica entre una amplia diversidad de sectores, sobre todo por los impactos previsibles de la aplicación de estas opciones o de algunas de ellas para la vida de los trabajadores y trabajadoras aseguradas y sus familias.

El INSS propone aumentar el número de cotizaciones de 750 semanas a 1,500 semanas sería catastrófico para los asegurados y sus familias. Con las 750 semanas de cotización actuales, no más del 30% de los que se afilian al INSS logra cubrir todas las cuotas. Todo esto debido a la precariedad del mercado de trabajo nicaragüense que no se va a transformar si no se hacen extraordinarios esfuerzos en diversas otras áreas, como una fuerte inversión en Educación que contribuya a un incremento de la productividad del trabajo, si no se produce una transformación del sistema económico que permita que los jóvenes encuentren empleos de calidad y estables en los que puedan obtener mayores salarios que los que actualmente perciben, si no existe una institucionalidad que permita estabilidad en los puestos laborales.

De las personas que se afiliaron en 1960, solamente logró completar sus cuotas y jubilarse el 29.85%. De los que ingresaron en 1990, solamente se encuentran trabajando actualmente el 1.95%. Si se incrementa el número de cotizaciones hasta 1,500 semanas en las actuales condiciones, equivale a que se jubile no más del 3% de las personas que se afilian. En otras palabras, la inmensa mayoría va a morir antes de jubilarse.

Elevar la tasa contributiva sobre los salarios que se traduciría de manera concreta en un aumento en la tasa de cotización al régimen IVM desde un 11% hasta un 13%, incidiría negativamente sobre el bienestar de las personas aseguradas si no se ajusta progresiva y equiparablemente el nivel de sus salarios. Por otro lado, sería un desincentivo a la contratación de personal de manera formal y permanente, por verse aumentado el costo de la mano de obra a través del aumento del pago patronal correspondiente, lo que implicaría un impacto negativo en el aumento de la cobertura de la Seguridad Social.

Aumentar la edad de jubilación de 60 a 65 años sería lo mismo que condenar a los asegurados y aseguradas a vivir trabajando toda su vida y a jubilarse poco tiempo antes de morir. La razón es simple: del 30% de los afiliados que logran jubilarse, en promedio se mueren a una edad de entre 67 y 70 años. Eso quiere decir que si se incrementa la edad de jubilación a 65 años, será muy poco el tiempo en que las personas jubiladas podrán disfrutar de una pensión para vivir. Peor aún, en su mayoría las pensiones son muy modestas, lo que condenaría a los jubilados a vivir poco tiempo y en medio de grandes limitaciones.

Diversos funcionarios del gobierno han anunciado una pronta discusión de una nueva Ley de Seguridad Social para el presente año. Suponiendo que van a ser

puestas sobre la mesa de discusión alternativas similares a las que ha propuesto el INSS, hemos considerado de urgencia introducir una iniciativa de Ley que permita ampliar la discusión alrededor de opciones distintas, orientadas a darle viabilidad al sistema de pensiones a corto, mediano y largo plazo y proteger los intereses de los asegurados y pensionados.

Lo primero que se debe tener claro es que el sistema de pensiones nicaragüense está estructurado como un sistema de reparto de prestación definida, en otras palabras los trabajadores de cada período financian las pensiones recibidas por los jubilados existentes en ese mismo período; al mismo tiempo, la pensión que recibe cada trabajador cuando se jubila, queda fijado de antemano sobre su historial laboral (salarios, semanas cotizadas y edad de jubilación).

Aunque la fórmula de cálculo de la pensión de jubilación no incorpora la evolución de factores macroeconómicos y sociales relevantes como, por ejemplo, el envejecimiento demográfico, el desempleo y la productividad, es indudable que está sometido a riesgos por esos mismos factores.

Nicaragua, en unos treinta años, entrará en un proceso progresivo de envejecimiento de su población. Esto significa que cada vez habrá menos trabajadores activos soportando las pensiones de cada momento y esto supone retos considerables para el sistema de pensiones. Llegará un momento no muy lejano en que será más la cantidad utilizada para cumplir los compromisos del INSS con las personas jubiladas por distintos motivos y con los trabajadores que necesiten tratamiento médico y medicamentos,

Se requerirá cambios importantes tales como una creciente incorporación de las mujeres a la función laboral, la creación de condiciones favorables para mayores y mejores inversiones económicas, fuertes inversiones en la cobertura y calidad educativa que permitan incrementar sustantivamente la productividad del trabajo y un mejor posicionamiento de los trabajadores en el mercado laboral, condiciones institucionales para lograr estabilidad laboral en trabajos de calidad y bien remunerados y otros. En definitiva, una transformación del modelo económico social actualmente existente, lo que constituye un desafío a mediano y largo plazo.

Sin embargo, eso no inhibe la posibilidad de tomar decisiones que cambien y mejoren el actual sistema de pensiones, para resguardar en el tiempo los derechos de quienes se encuentran cotizando hoy pero reclamarán su pensión llegada su edad de jubilación. Algunas de esas decisiones podrían estar en el orden de:

1. Crear condiciones en el INSS para una administración autónoma, transparente y eficiente. Para ello consideramos necesario:
 - a) Debe crearse un Consejo Social del INSS que lo integren los trabajadores, jubilados, empleadores, expertos en la materia, delegados del gobierno y delegados de organizaciones de la sociedad civil y cuya misión sea la de

- fiscalizar y ser consultados previo a la aprobación anual del presupuesto del INSS y su Plan Anual y de ejercer control sobre las inversiones de la institución.
- b) El Presidente Ejecutivo del INSS debe ser nombrado por la Asamblea Nacional y debe rendir cuentas periódicas a este poder del Estado. El nombramiento tendrá una duración no mayor de cinco años. Esto permitiría un grado de autonomía del INSS en relación al Poder Ejecutivo.
 - c) La programación financiera de las inversiones deberá buscar inversiones de bajo riesgo con un rendimiento acorde a los rendimientos del mercado, que permita una recuperación adecuada para alimentar las reservas del INSS.
 - d) El porcentaje de gastos administrativos del INSS no debe pasar más allá del 6% de los ingresos corrientes del año vencido para los gastos administrativos totales, sujeto a revisión anual para su decrecimiento de acuerdo a la normativa que dicte el Consejo Directivo. Para el 2013, fue programado un gasto en Remuneraciones, pago de Bienes y Servicios y Otros Gastos un total de C\$ 1,113,812,900.00. Esto representa el 9% de los Ingresos Corrientes obtenidos por la institución en el año 2012 y el 10% de los ingresos por Contribución a la Seguridad Social o Cotizaciones. Si estos gastos se redujeran a solamente el 6% de los Ingresos Corrientes del 2012 serían de C\$ 720,511,806.00, lo que significa C\$ 393,301,094.00 menos que lo que se ha programado para el presente año. Ese monto podría ser utilizado para el fondo de pensiones.
 - e) Se debe incorporar tanto en la Ley de Seguridad Social como en su Reglamento, orientaciones concretas para la constitución de los fondos correspondientes que garantizarán las obligaciones del INSS en base a diversos sistemas financieros tales como el Sistema Financiero de Reparto, el Sistema Financiero de Prima Escalonada y el Sistemas de Capitales Constitutivos.
2. Enfrentar la debilidad en la cobertura del INSS. A finales del año 2011, la cantidad de personas ocupadas era de 2,807,000 y la cantidad de afiliados al INSS era de 596,328, lo que equivale al 21% del total de ocupados. Actualmente, la Población Económicamente Activa es de 2,996,700 personas y de acuerdo a cifras de Noviembre de 2012 del INSS se encuentran afiliadas 641,500. Esta cifra representa el 21.41%.

De la fuerza laboral nicaragüense ocupada en Diciembre de 2011, un total de 1,222,200 eran trabajadores asalariados (43.54%), 856,600 eran trabajadores por cuenta propia (30.52%) y 559,400 (19.94%) eran trabajadores sin pago. Esto significa que hay una cantidad de asalariados de aproximadamente 600,000 personas que aún no están incorporados en el INSS. También existe un amplio campo de trabajo para estimular la incorporación voluntaria de los trabajadores por cuenta propia al régimen de Seguro Facultativo. En la presente iniciativa proponemos algunas medidas orientadas a ampliar esa cobertura, tales como:

- a) Crear una norma de afiliación al INSS que haga crecer el número de afiliados entre los trabajadores asalariados en al menos un 1% anual. La Dirección de

Fiscalización y Afiliación del INSS deberá asumir operativamente esta responsabilidad.

- b) Desarrollar iniciativas que estimulen a afiliarse al régimen de Seguro Facultativo del INSS a los trabajadores por cuenta propia y a los profesionales tales como abogados, médicos, dentistas, los trabajadores del transporte, los comerciantes de los mercados y otros.
 - c) Los empleadores estatales o privados que utilicen la modalidad de contratación a través de intermediarios o tercerización, deberán incorporar a los trabajadores así contratados al INSS en los primeros quince días después que los contratados inicien sus labores y enterar las cuotas correspondientes durante el período que comprenda la contratación. Si el empleador principal no cumple con la incorporación correspondiente o no entera las cuotas a las que está obligado, los trabajadores podrán demandar cumplimiento de este derecho ante la autoridad judicial que corresponda. El trabajador o empleado tendrá la opción procesal de demandar a la Empresa principal, a la empresa tercerizante, o a ambas simultáneamente.
3. Otro tema de suma importancia es el pago de la deuda del Estado (incluyendo alcaldías) y del sector privado con el INSS. Diversos especialistas han señalado que los estados financieros del Seguro Social no reflejan la situación real y verdadera de su posición financiera. Primero, porque en las Cuentas por Cobrar no se contabiliza la facturación mensual a los empleadores privados ni al Estado en su rol de empleador, porque se contabiliza únicamente cuando el INSS hace un arreglo de pago con el patrono moroso y ese arreglo de pago es el que se presenta en las Cuentas por Cobrar. El resto de la facturación lo manejan en una cuenta aparte que se encuentra fuera del sistema financiero del INSS a la que se llama Cuenta de Orden como un registro de lo que efectivamente se debe al INSS. De modo que lo que se conoce públicamente como Cuentas por Cobrar no refleja la realidad y habría que transparentarlas.

Por otro lado, hay un artículo en la Ley que obliga al Estado a aportar el 0.25% como aporte solidario de la facturación que le hacen a los patronos y a los trabajadores, para enfermedad y maternidad. El Estado solamente muy pocos años ha pagado este importe. Si multiplicamos el 0.25% del salario promedio que en Abril de 2011 era de C\$ 6,612.00 Córdobas por 650 mil trabajadores afiliados, obtenemos un resultado de C\$ 10,744,500.00 Córdobas mensuales. Y si multiplicamos eso por 12 meses al año, estamos hablando fácilmente de C\$ 128,934,000.00 Córdobas al año. Si solamente tomamos en cuenta los últimos 20 años, se hace un monto de 2,578.6 millones de Córdobas.

Una tercera fuente de esa deuda son los activos fijos que fueron trasladados del INSS al Estado con la creación del Sistema Nacional Único de Salud, tales como el Hospital Escuela Oscar Danilo Rosales, de León, el Hospital Lenín Fonseca, el Hospital Bertha Calderón, todas las policlínicas, los tres hospitalitos que había en las Minas y una serie de propiedades del Seguro Social que ahora están en manos desconocidas, como el centro de convenciones Olof Palme, el centro recreativo El Velero y otras. Igualmente, el INSS ha ofrecido préstamos

al Estado que aún no se han pagado, como el préstamo de US\$ 30 millones de Dólares que le fue otorgado para construir el complejo habitacional San Antonio y un préstamo de US\$ 10 millones de Dólares al ingenio Javier Guerra que aún no ha sido cancelado. Durante la actual administración, el gobierno obtuvo de parte del INSS un préstamo sin que existiera una garantía real de pago, para hacer frente a la compra de retrovirales y hacer frente al virus de la influenza H1N1. Ese préstamo también está pendiente de pago.

Toda esa deuda acumulada del Estado asciende, en un estimado muy conservador, a aproximadamente C\$ 14,247,965,370.32 Córdobas que pueden ser financiados a un determinado plazo y una determinada tasa de interés. En la presente iniciativa hacemos algunas propuestas al respecto:

- a) Que el INSS transparente la deuda que tiene el Estado con esa institución, así como la deuda del sector privado. Que el INSS informe cuáles son los montos de las cuentas que están bajo el concepto de Cuentas de Orden.
 - b) Que el Estado pague el total de su deuda en un período de 25 años, con una tasa de interés del 2% anual y una cuota anual de C\$ 989.53 millones. En cada Presupuesto anual, el gobierno deberá programar el pago de esta deuda y sus intereses, corrientes y moratorios.
 - c) En el caso de las deudas morosas de los empleadores privados que no muestren voluntad de enterar las cuotas cotizadas por los trabajadores y las cuotas correspondientes a los empleadores después de tres meses de haber incurrido en mora, el INSS deberá proceder judicialmente de acuerdo al artículo 313 del Código Penal.
4. El período de cotización de las 750 semanas requerido para solicitar una pensión de jubilación, no debe ser modificado.
 5. No incrementar la edad de jubilación. Mantenerla en los mismos 60 años actuales con la excepción de los educadores y educadoras y otras ocupaciones contempladas actualmente en la Ley, que pueden jubilarse a los 55 años.
 6. Para garantizar la solidaridad entre los trabajadores, el salario objeto de cotización será la remuneración que reciba el asegurado durante el mes. En el caso que el salario del asegurado o asegurada supere el límite de treinta salarios mínimos y tomando como base el diferencial entre el salario devengado y los treinta salarios mínimos, se le abrirá una cuenta individual por encima del límite anteriormente establecido, reconociéndoseles una compensación equivalente al rendimiento de los recursos financieros invertidos por el Instituto. El salario mínimo no podrá ser inferior al establecido por la actividad económica del empleado, salvo que se trate de períodos incompletos, en cuyos casos se procederá de conformidad a lo establecido en la normativa correspondiente.
 7. Garantizar, a través de mecanismos efectivos y eficientes, a todos los asegurados y todas las aseguradas y a los pensionados y las pensionadas por

invalidez y vejez, una atención de Salud de calidad y la provisión de los medicamentos que les corresponda.

8. En otro orden, proponemos en la presente iniciativa una serie de medidas para proteger las pensiones de las personas ya jubiladas y de las personas que después de haberse afiliado al INSS, habiendo llegado o al llegar a la edad de jubilación no hayan completado las 750 semanas de cotización correspondientes:
 - a) Reconocer derechos no solamente a las viudas, sino también a los viudos.
 - b) Mantener el valor de las pensiones ajustándolas periódicamente de acuerdo al deslizamiento de la moneda y al crecimiento inflacionario.
 - c) Después de su jubilación, los asegurados podrán, si así lo desean, continuar laborando sin detrimento de la misma.
 - d) La pensión de vejez debe ser otorgada a partir de la fecha en que se solicita, no a partir de la fecha de la cesantía del asegurado o asegurada, siempre que haya cumplido los requisitos establecidos para tener derecho a ella.
 - e) Durante los próximos 20 años, las personas que se afiliaron al INSS que no lograron completar las 750 semanas y hayan cumplido su edad de jubilación, se les deberá entregar una pensión reducida que se establecerá en dependencia de las semanas cotizadas por cada quien.
 - f) A los asegurados que hayan cumplido 57 años de edad, que hayan estado sin trabajo durante los últimos tres años y hayan cotizado las 750 semanas requeridas, se les concederá una pensión anticipada de acuerdo a los criterios de otorgamiento de pensiones vigente. El monto total otorgado hasta el momento de cumplir la edad de jubilación, podrá ser pagada por el pensionado descontando el INSS el 20% del monto de su pensión hasta completar el monto de la deuda, por la cual se reconocerá una tasa del 2% anual.
 - g) Es justo y equitativo que se reconozca no solamente beneficios a las viudas sino también el derecho de los hombres a su pensión de viudez.
9. Finalmente consideramos imprescindible la creación de una Superintendencia de Seguridad Social para, entre otras funciones, fiscalizar el uso de los recursos y de las reservas técnicas de esa Institución, así como las ganancias de las Clínicas Previsionales hasta que sean creados los hospitales de atención a asegurados y pensionados, propios del INSS.

Invitamos a los excelentísimos diputados y diputadas de la Asamblea Nacional, a que apoyen decididamente la presente iniciativa de **LEY DE REFORMA Y ADICIÓN AL DECRETO No. 974, LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A SU REGLAMENTO, DECRETO No. 975 Y SUS REFORMAS, EN DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS PERSONAS ASEGURADAS Y PENSIONADAS DEL INSS.**

FUNDAMENTACIÓN

No más del 30% de las personas que se afilian al INSS llegan a completar las 750 semanas correspondientes para solicitar una jubilación. El promedio de vida laboral, de las personas que llegan a jubilarse, es de aproximadamente 22 años. Estas personas que se jubilan a los 60 años, tienen un promedio de vida de entre 67 y 70 años. Esta realidad hace inviable aumentar los años de cotización de 15 a 30 años y aumentar la edad de jubilación de 60 a 65 años.

En cifras de Diciembre de 2011, se estimaba una Población en edad de trabajar de 3,999,800 personas. De esta cantidad, sólo el 74.9% se considera Fuerza Laboral (2,996,700) y sólo el 70.2% se encuentra entre los Ocupados, o sea, personas que se encuentran trabajando (2,807,100 personas).

De las personas Ocupadas, sólo 43.54% son asalariados (1,222,200) y 30.52% son trabajadores por cuenta propia (856,600). Del conjunto de trabajadores y trabajadoras asalariadas, sólo el 48.8% se encontraba afiliada al INSS a fines del 2011 (596,300). Suponiendo que las demás cifras han permanecido constantes y sabiendo que los afiliados a Noviembre de 2012 eran de 641,500, tenemos un % máximo de afiliación al INSS de un 52.5% de la fuerza laboral asalariada.

Del total de la población nicaragüense, las personas mayores de 60 años son 357,477. De esta cantidad están pensionados actualmente alrededor de un 18% (64,500). Si sabemos que hay un total de 641,500 asegurados y 64,500 pensionados, quiere decir que por cada pensionado hay aproximadamente 10 personas aseguradas que están apoyando esa pensión con sus cotizaciones.

Sin embargo, la población joven que trabaja, de acuerdo a las proyecciones demográficas de Nicaragua, tenderá a decrecer con el tiempo de forma que dentro de 25 años comenzará un sostenido proceso de envejecimiento de la población. Esta realidad, nos señala que existirá una debilidad creciente en la relación entre la cantidad de cotizantes y la cantidad de pensiones que puede hacer inviable el sistema a mediano y largo plazo si no se adoptan medidas que contribuyan a subsanar la situación financiera del INSS.

Estas medidas no pueden ser todas para el corto plazo, porque también hay realidades estructurales que ponen en riesgo al sistema y que los gobiernos deben contribuir a transformar de una manera responsable y con visión estratégica. La escasa productividad del trabajo, las tendencias demográficas, el bajo monto de las cotizaciones originado en el bajo monto de los salarios y en la baja calidad de los empleos, deben ser enfrentados de inmediato para poder darle una viabilidad de largo plazo al sistema de pensiones y proteger los derechos de los asegurados y sus pensiones cuando lleguen a la edad de jubilación. De lo contrario, no habrá medida o conjunto de medidas de carácter interno en el INSS que eviten el debilitamiento y la inviabilidad del sistema.

Sin embargo, el fenómeno debe ser analizado desde todos los ángulos y cualquier solución no debe lesionar los derechos de las personas aseguradas y pensionadas de Nicaragua. Los diputados abajo firmantes estamos persuadidos de que se pueden tomar medidas que protejan y resguarden esos derechos, sin necesidad de adoptar las propuestas que aparecieron publicadas en la página web del INSS

Esta es la razón por la que los diputados del MRS que pertenecen a la Bancada Democrática Nicaragüense, hemos decidido poner nuevamente sobre la mesa un conjunto de propuestas en el marco de una iniciativa de **LEY DE REFORMA Y ADICIÓN AL DECRETO No. 974, LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A SU REGLAMENTO, DECRETO No. 975 Y SUS REFORMAS, EN DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS PERSONAS ASEGURADAS Y PENSIONADAS DEL INSS**. En la anterior legislatura, en Septiembre de 2008, también introdujimos una iniciativa de Ley que fue engavetada y congelada por el presidente de la Comisión de Salud y Seguridad Social, por lo que consideramos es nuestra obligación presentar esta iniciativa que estamos poniendo a su consideración. Esperamos que todas las honorables Diputadas y Diputados en el Poder Legislativo, la respalden sin reservas.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y la Fundamentación.

Víctor Hugo Tinoco Fonseca
Diputado

Enrique Sáenz Navarrete
Diputado

LEY DE REFORMA Y ADICIÓN AL DECRETO No. 974, LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A SU REGLAMENTO, DECRETO No. 975 Y SUS REFORMAS, EN DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS PERSONAS ASEGURADAS Y PENSIONADAS DEL INSS.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA Y ADICIÓN AL DECRETO No. 974, LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A SU REGLAMENTO, DECRETO No. 975 Y SUS REFORMAS, EN DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS PERSONAS ASEGURADAS Y PENSIONADAS DEL INSS,

Artículo 1.- En esta Ley se reforman los artículos 4, 5, 11, 17, 31, 32, 33, 48, 49, 50, 53, 54 y 57 de la Ley de Seguridad Social, Decreto No. 974 y el artículo 16 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, Decreto No. 975, al mismo tiempo que se agregan varios artículos nuevos.

Artículo 2.- Se agrega un nuevo inciso al Artículo 4 del Capítulo I DE LA INSTITUCIÓN Y SUS OBJETIVOS, del Título I, de la Ley de Seguridad Social, Decreto No. 974, que se leerá de la siguiente forma:

“i) Garantizar, a través de mecanismos efectivos y eficientes, a todos los asegurados y todas las aseguradas y a los pensionados y las pensionadas por invalidez y por vejez, parciales y totales, una atención de Salud de calidad y la provisión de los medicamentos que les corresponda.”

Artículo 3.- De ahora en adelante, el Artículo 5 que dice:

Artículo 5.- Son sujetos de aseguramiento obligatorio:

- a) Las personas que se encuentren vinculadas a otra, sea ésta natural o jurídica, independientemente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule, lo mismo que la personalidad jurídica o la naturaleza económica del empleador, empresa o institución pública, privada o mixta que utilice sus servicios.
- b) Todos los integrantes o beneficiarios de los programas de Reforma Agraria, ya sea bajo la forma de explotación colectiva, parcelamiento o cualquier sistema que adopte el Ministerio respectivo.
- c) Los miembros de asociaciones gremiales de profesionales, ministros de cualquier culto religioso y demás trabajadores independientes que se encuentren debidamente organizados.
- d) Los miembros de cooperativas de producción debidamente reconocidas.

se leerá como sigue:

“Artículo 5.- Son sujetos de aseguramiento obligatorio:

- a) Las personas de la ciudad y del campo que se encuentren vinculadas a otra, sea ésta natural o jurídica, independientemente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule, lo mismo que la personalidad jurídica o la naturaleza económica del empleador, empresa o institución pública, privada o mixta que utilice sus servicios.
- b) Los miembros de asociaciones gremiales de profesionales, ministros de cualquier culto religioso y demás trabajadores independientes que se encuentren debidamente organizados.
- c) Los miembros de cooperativas de producción debidamente reconocidas.

La Dirección de Fiscalización y Afiliación del INSS será de manera operativa el órgano responsable de asegurar anualmente la afiliación de al menos el 1% de la fuerza laboral asalariada que aún no ha sido incorporada el INSS y de promover iniciativas que estimulen la afiliación al Sistema de Seguro Facultativo de los trabajadores por cuenta propia”.

Artículo 4.- Después del Artículo 5, se agregará un nuevo artículo que se leerá del siguiente modo:

Los empleadores estatales o privados que utilicen la modalidad de contratación a través de intermediarios o tercerización, deberán incorporar a los trabajadores así contratados al INSS en los primeros quince días después que los contratados inicien sus labores y deberán enterar las cuotas correspondientes durante el período que comprenda la contratación. Si el empleador principal no cumple con la incorporación correspondiente o no entera las cuotas a las que está obligado, los trabajadores podrán demandar cumplimiento de este derecho ante la autoridad judicial que corresponda. El trabajador o empleado tendrá la opción procesal de demandar a la Empresa principal, a la empresa tercerizante, o a ambas simultáneamente.

Artículo 5.- El Artículo 11, del Capítulo I del Título II “Organización y recursos financieros”, que hasta ahora se lee de la siguiente forma:

Artículo 11.- Los órganos del Instituto serán:

- a) El Consejo Directivo.
- b) La Presidencia y vicepresidencia Ejecutiva.
- c) El Consejo Técnico.

- d) La Auditoria Interna.
- e) Las Dependencias Administrativas que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

De ahora en adelante se leerá como sigue a continuación:

“Artículo 11.- Los órganos del Instituto serán:

- a) El Consejo Directivo.
- b) La Presidencia y vicepresidencia Ejecutiva.
- c) El Consejo Técnico.
- d) La Auditoria Interna.
- e) Las Dependencias Administrativas que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- f) El Consejo Social.”

Artículo 6.- Se modificará el Artículo 17, del Capítulo I, del Título II “Organización y recursos financieros” que actualmente se lee así:

Artículo 17.- El Presidente Ejecutivo es el representante oficial del Instituto, y tendrá por lo tanto, su representación legal en todo acto jurídico, judicial extrajudicial, con todas las facultades de Mandatario General, debiendo sujetarse en el ejercicio de su mandato a la Ley, a los reglamentos y a las decisiones del Consejo Directivo.

El Presidente Ejecutivo podrá otorgar poderes generales y especiales y delegar parte de sus facultades, en sus colaboradores inmediatos.

Este artículo de ahora en adelante se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 17.- El Presidente Ejecutivo es el representante oficial del Instituto, y tendrá por lo tanto, su representación legal en todo acto jurídico, judicial extrajudicial, con todas las facultades de Mandatario General, debiendo sujetarse en el ejercicio de su mandato a la Ley, a los reglamentos y a las decisiones del Consejo Directivo.

El Presidente Ejecutivo podrá otorgar poderes generales y especiales y delegar parte de sus facultades, en sus colaboradores inmediatos.

El Presidente Ejecutivo del INSS debe ser nombrado por la Asamblea Nacional y debe rendir cuentas periódicas a este poder del Estado. El nombramiento tendrá una duración no mayor de cinco años.”

Artículo 7.- Se añadirá un nuevo artículo, después del Arto. 21, que se leerá de la siguiente forma:

“El Consejo Social será presidido por el Presidente Ejecutivo del INSS, quien lo convocará al menos dos veces durante el año de manera ordinaria, estará conformado por los trabajadores, jubilados, empleadores, expertos en las materia, delegados del gobierno y delegados de organizaciones de la sociedad civil y su misión será la de ser consultados previo a la aprobación anual del presupuesto del INSS y su Plan Anual que incluirá la programación de las inversiones y fiscalizará su cumplimiento.”

Artículo 8.- El Artículo 31, del Capítulo II DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, FINANCIACIÓN E INVERSIONES, del Título II de la Ley de Seguridad Social, que actualmente dice:

Artículo 31.- El Estado deberá entregar al Instituto, por intermedio del Ministerio de Finanzas y por mensualidades, los siguientes aportes:

- a) La contribución que le corresponda pagar como empleador de los servicios públicos. Para estos efectos y los de descuentos y entero al Instituto de la contribución de los servidores públicos el Estado asume las obligaciones fijada a los empleadores en los Artos 25 y 26 de ésta Ley.
- b) El aporte estatal establecido en el inciso e) del Arto 23. Para el entero al Seguro Social de sus cuotas estatal y como empleador, el Gobierno deberá fijar las asignaciones correspondientes en la Ley de Presupuesto General de Ingreso y Egresos de la República.

De ahora en adelante se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 31.- El Estado deberá entregar al Instituto, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por mensualidades, los siguientes aportes:

- a) La contribución que le corresponda pagar como empleador de los servidores públicos en todos los Poderes del Estado. Para estos efectos y los de descuentos y entero al Instituto, de la contribución de los servidores públicos, el Estado asume las obligaciones fijadas a los empleadores en los artículos 25 y 26 de esta Ley.
- b) El aporte estatal establecido en el inciso e) del Arto 23 para financiar los programas del Seguro Social. Para el entero al Seguro Social de sus cuotas estatal y como empleador, el Gobierno deberá fijar las asignaciones correspondientes en la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República. Asimismo con los adeudos que el Estado tenga con el Instituto por cualquier causa.
- c) El INSS deberá informar de forma transparente, en sus balances financieros, la deuda real que tiene el Estado con esa institución, así como la deuda del sector privado. Los montos de deuda que están bajo el concepto de Cuentas de Orden, deberán ser transparentados como Cuentas por Cobrar.
- d) La deuda acumulada real que tiene el Estado con el INSS, deberá cancelarse en un período de 25 años, con una tasa de interés del 2% anual y una cuota anual de C\$ 989.53 millones, a partir del año siguiente al que entre en vigencia la presente Ley. Las cuotas anuales deberán ser establecidas en el Presupuesto General de la República. La asignación de esta cuota será prioridad en la formulación presupuestaria.
- e) En el caso de las deudas morosas de los empleadores privados que no muestren voluntad de enterar las cuotas cotizadas por los trabajadores y las cuotas correspondientes a los empleadores después de tres meses de haber incurrido en mora, el INSS deberá proceder judicialmente de acuerdo al artículo 313 del Código Penal”.

Artículo 9.- Se modificará el Artículo 32 que actualmente se lee de la siguiente forma:

Artículo 32.- Para la realización de sus actividades, así como en la formulación de sus presupuestos y planes de inversiones, el Instituto deberá ceñirse a las siguientes obligaciones de carácter general:

- a) Comunicar oportunamente a la Dirección del Presupuesto del Ministerio de Finanzas, para dar

cumplimiento a las disposiciones del artículo anterior, el monto de los diversos aportes que deberá fijarse en el Presupuesto General de la República.

b) Las inversiones de capital que efectúe el Instituto deberán ceñirse al siguiente orden de prioridad:

1) En obras que contribuyan directamente al cumplimiento de las finalidades que la Ley fija al Instituto.

2) En obras que signifiquen una contribución a la elevación de las condiciones de vida de la población tales como participación en los programas de vivienda popular, centros vocacionales y de recreación para los trabajadores y sus familias.

3) En otras inversiones que a la vez que devengan una utilidad en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento, tengan un interés social.

Al formular sus planes de inversión, éstos deberán ser aprobados por el Ministerio de Planificación y el Instituto deberá; ceñirse a los planes de desarrollo que formulen los órganos competentes del Gobierno de la República.

Y que de ahora en adelante se leerá como sigue:

“Artículo 32.- Para la realización de sus actividades, así como en la formulación de sus presupuestos y planes de inversiones, el Instituto deberá ceñirse a las siguientes obligaciones de carácter general:

a) Comunicar oportunamente a la Dirección del Presupuesto del Ministerio de Finanzas, para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo anterior, el monto de los diversos aportes que deberá fijarse en el Presupuesto General de la República.

b) Las inversiones de capital que efectúe el Instituto deberán ceñirse al siguiente orden de prioridad:

1) En obras que contribuyan directamente al cumplimiento de las finalidades que la Ley fija al Instituto.

2) En otras inversiones que a la vez que devengan una utilidad en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento, tengan un interés social.

c) La programación financiera de las inversiones deberá buscar inversiones de bajo riesgo con un rendimiento acorde a los rendimientos del mercado, que permita una recuperación adecuada para alimentar las reservas del INSS.

Al formular sus planes de inversión, éstos deberán ser aprobados por el Consejo Directivo, de acuerdo a sus normas internas de funcionamiento.”

Artículo 10.-El Artículo 33, del Título II, referido a ORGANIZACIÓN Y RECURSOS FINANCIEROS, que actualmente se lee:

Arto. 33. El Consejo Directivo dictará el Reglamento Financiero del Instituto, el cual establecerá las normas para la asignación de fondos de regímenes del Seguro Social; la constitución de reservas técnicas y de contingencia para garantizar las obligaciones del Instituto y las normas para la operación de las cuentas que deben respaldarlas.

de ahora en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Arto. 33. El Consejo Directivo dictará el Reglamento Financiero del Instituto, el cual establecerá las normas para la asignación de fondos de regímenes del Seguro Social; la constitución de reservas técnicas y de contingencia para garantizar las obligaciones del Instituto y las normas para

la operación de las cuentas que deben respaldarlas, en base a los sistemas financieros de cada rama que se describen a continuación:

- a) Sistema Financiero de Reparto para el seguro de Enfermedad, Maternidad y accidente común. Dejando como reserva de contingencia no más del 10% del gasto anual del año anterior.
- b) Sistema Financiero de Prima Escalonada para el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte debiendo establecer una cuota técnica, previo análisis actuarial por tipo de riesgo, para evaluación y control de los mismos según las normas actuariales comúnmente aceptadas.
- c) Sistemas de Capitales Constitutivos para el seguro de Riesgos Profesionales. El Consejo Directivo de manera gradual y progresiva deberá de constituir la reserva técnica o fondo de las pensiones en curso de pago de origen profesional, las que deben ser evaluadas anualmente considerando los rendimientos de las inversiones de la institución.
- d) La distribución de la tasa de cotización deberá de ser precisa para cada rama y revisada periódicamente realizando estudios actuariales periódicos.
- e) El Instituto destinará no más del 6% de los ingresos ordinarios del año vencido para los gastos administrativos totales, sujeto a revisión anual para su decrecimiento de acuerdo a la normativa que dicte el Consejo Directivo”.

Artículo 11.-El Artículo 48, del Capítulo II referente a VEJEZ, del Título III CONTINGENCIA Y PRESTACIONES, que actualmente se lee así:

Arto. 48. La edad mínima de retiro no podrá exceder de 60 años, pudiendo ser disminuida en casos de haber desempeñado el trabajador labores que signifiquen un acentuado desgaste físico o mental.

de ahora en adelante se leerá de la siguiente forma:

“Arto.48. La edad mínima de retiro no podrá exceder de 60 años para los varones y podrá reducirse en los siguientes casos:

- a) Al haber desempeñado el trabajador asegurado varón o la trabajadora asegurada, durante quince o más años en forma continua, labores que signifiquen un desgaste físico o mental a juicio de su médico tratante, ratificado por la Comisión de Invalidez.
- b) Las maestras de educación de cualquier nivel al cumplir 55 años de edad, siempre que acrediten haber cumplido con las cotizaciones exigidas en el acápite anterior;
- c) Los maestros varones podrán jubilarse a partir de los 55 años, si acreditan 1,500 cotizaciones semanales;
- d) Los trabajadores que acrediten haber cotizado quince o más años en labores mineras, al cumplir cincuenta y cinco años de edad;
- e) Por haber alcanzado más de 1600 semanas cotizadas.”

Artículo 12.-El Artículo 49, del Capítulo II referente a VEJEZ, del Título III CONTINGENCIA Y PRESTACIONES, que actualmente se lee así:

Arto. 49. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere además, acreditar un período no menor de quince años como asegurado activo. Sin embargo, podrán concederse pensiones reducidas no menores del 40% del salario prescrito para aquellos casos en que habiendo el asegurado cumplido la edad de retiro, no haya cumplido el período de calificación, siempre que acredite como mínimo absoluto cinco años de pago de cotizaciones.

desde ahora en adelante se leerá así:

“**Arto. 49.** Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere, además, acreditar un período no menor de 750 semanas como asegurado activo o cesante. Sin embargo, podrán concederse pensiones reducidas durante los siguientes 20 años después de la entrada en vigencia de la presente Ley, a las personas que se afiliaron al INSS que no lograron completar las 750 semanas y hayan cumplido su edad de jubilación, en dependencia de las semanas cotizadas por cada quien.

A los asegurados que hayan cumplido 57 años de edad, que hayan estado sin trabajo durante los últimos tres años y hayan cotizado las 750 semanas requeridas, se les concederá una pensión anticipada de acuerdo a los criterios de otorgamiento de pensiones vigente. El monto total otorgado hasta el momento de cumplir la edad de jubilación, podrá ser pagada por el pensionado descontando el INSS el 20% del monto de su pensión hasta completar el monto de la deuda, por la cual se reconocerá una tasa del 2% anual.

En todos los casos la pensión calculada se debe actualizar considerando el rendimiento promedio de las reservas durante el período comprendido entre la fecha de solicitud de la pensión, los salarios prescritos para su cálculo correspondiente, así como el deslizamiento de la moneda y el crecimiento anual de la inflación.”

Artículo 13.-Agréguese un nuevo Artículo, a continuación del Arto. 49, con la consiguiente modificación en la numeración subsiguiente, que se leerá así:

“**Arto...-** En caso de que un empleador no haya enterado al INSS las cotizaciones de sus trabajadores durante determinado período o períodos y esto perjudique el cálculo de la pensión de un asegurado, el INSS deberá responder por el período que no fue enterado por el empleador sin menoscabo de las acciones que el INSS deberá realizar para que el empleador se ponga al día con sus obligaciones con la institución.”

Artículo 14.-El Artículo 50 del Decreto 974 de 1982, modificado por la Ley No. 607 de Diciembre de 2006 y que actualmente se lee así:

Arto. 50. Las pensiones en concepto de vejez, viudez, invalidez total o parcial e incapacidad total o parcial, gozarán del mantenimiento del valor con relación a la tasa cambiaria oficial del Córdoba establecida por el Banco Central de Nicaragua con relación al Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, para tal efecto deberán ser actualizadas al 30 de noviembre de cada año calendario.

El monto mensual de las pensiones en concepto de vejez, viudez, invalidez total o parcial e incapacidad total o parcial, tendrán un límite superior del equivalente en Córdobas, a un mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de Norte América.

De ahora en adelante, se leerá de la siguiente manera:

“**Arto. 50.** Las pensiones en concepto de vejez, viudez, invalidez total o parcial e incapacidad total o parcial, serán ajustadas anualmente en la misma proporción del crecimiento anual de la inflación según las estimaciones oficiales realizadas por el Banco Central y gozarán de mantenimiento de valor con relación a la tasa cambiaria oficial del Córdoba establecida por el Banco Central de Nicaragua respecto al Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica y con relación a la inflación anual. Para tal efecto, deberán ser actualizadas al 30 de noviembre de cada año calendario.

El monto mensual de las pensiones en concepto de vejez, viudez, invalidez total o parcial e incapacidad total o parcial, tendrá un límite superior del equivalente en Córdoba, a un mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de Norte América.”

Artículo 15.-El Artículo 53, del Capítulo II referente a VEJEZ, del Título III CONTINGENCIA Y PRESTACIONES, que actualmente se lee así:

Art. 53. La pensión de vejez se otorgará previa solicitud y a partir de la fecha de la cesantía, siempre que haya cumplido los requisitos establecidos para tener derecho a ella.

De ahora en adelante se leerá como sigue:

“**Art. 53.** La pensión de vejez se otorgará a partir de la fecha en que se solicita, siempre que el trabajador o la trabajadora haya cumplido los requisitos establecidos para tener derecho a ella.”

Artículo 16.-El Artículo 54, del Capítulo II referente a VEJEZ, del Título III CONTINGENCIA Y PRESTACIONES, que actualmente se lee de la siguiente manera:

Art. 54. La pensión de vejez se suspenderá si el asegurado reanuda sus actividades, salvo que se trate de remuneraciones adicionales para completar el salario base correspondiente al pensionarse. En la medida que sobre pase ese límite, se reducirá la pensión. El instituto reglamentará las formas de estimular moral y materialmente a todos aquellos que lleguen a los 60 años y posterguen su solicitud de pensión de vejez para seguir aportando a la sociedad su trabajo y producción.

se leerá de ahora en adelante de la siguiente forma:

“**Art. 54.** Todos los asegurados y todas las aseguradas que reciban una pensión, podrán continuar trabajando o reincorporarse a una actividad laboral, sin menoscabo de la misma.

El pensionado seguirá cotizando en el régimen correspondiente y en ningún caso, a excepción de aquellos que al momento de aprobación de esta reforma, estén trabajando y tengan suspendida la pensión, se realizará una reliquidación de la pensión.”

Artículo 17.- El Artículo 57 que actualmente se lee de la siguiente forma:

Arto. 57.- Son beneficiarios de la pensión de viudez, la esposa o compañera, el esposo o compañero inválido que hubiere dependido económicamente del causante.

Son beneficiarios de la pensión de orfandad por deceso de la madre o el padre, los hijos menores de los asegurados, por lo menos hasta cumplir los quince años de edad, prorrogables en las situaciones que señale el Reglamento respectivo. Los hijos inválidos gozarán de pensión mientras dura su invalidez.

Son también beneficiarios de la pensión otros familiares o sobrevivientes que se señalen en el Reglamento respectivo y que dependan económicamente del asegurado fallecido.

En adelante se leerá así:

“Arto. 57.- Son beneficiarios de la pensión de viudez, la esposa o compañera en unión de hecho estable y el esposo o compañero en unión de hecho estable.

Son beneficiarios de la pensión de orfandad por deceso de la madre o el padre, los hijos menores de los asegurados, por lo menos hasta cumplir los quince años de edad, prorrogables en las situaciones que señale la normativa respectiva. Los hijos inválidos gozarán de pensión mientras dure su invalidez.

Son también beneficiarios de la pensión otros familiares o sobrevivientes que se señalen en la normativa respectiva y que dependan económicamente del asegurado fallecido.”

Artículo 18.-El Artículo 16 referente a VEJEZ, del Capítulo III DE LAS COTIZACIONES Y FORMAS DE PAGO, del Título I del REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, Decreto 975, que actualmente se lee de la siguiente manera:

Arto. 16. La facturación de las cotizaciones obrero-patronales se realizará aplicando el porcentaje establecido por el Reglamento de la ley de Seguridad Social sobre la remuneración que reciba el asegurado durante el mes.

El salario objeto de cotización será de hasta C\$ 37,518.00 mensual pudiendo ser revisado por el instituto para establecer los ajustes que fueren indispensables para mantener el financiamiento del sistema de acuerdo con los estudios respectivos. El salario mínimo no podrá ser inferior al establecido por la actividad económica del empleado, salvo que se trate de períodos incompletos, en cuyos casos se procederá de conformidad a lo establecido en la normativa correspondiente.

de ahora en adelante se leerá así:

“Arto. 16. La facturación de las cotizaciones obrero-patronales se realizará aplicando el porcentaje establecido por el Reglamento de la ley de Seguridad Social sobre la remuneración que reciba el asegurado durante el mes.

En el caso que el salario del asegurado o asegurada supere el límite de treinta salarios mínimos y tomando como base el diferencial entre el salario devengado y los treinta salarios mínimos, se le aperturará una cuenta individual por encima del límite anteriormente establecido, reconociéndoles una compensación equivalente al rendimiento de los recursos financieros invertidos por el Instituto. El salario mínimo no podrá ser inferior al establecido por la actividad económica del empleado, salvo que se trate de períodos incompletos, en cuyos casos se procederá de conformidad a lo establecido en la normativa correspondiente.”

Artículo 19.- Se creará una Superintendencia de Seguridad Social para, entre otras funciones, fiscalizar el uso de los recursos y de las reservas técnicas de esa Institución.

Artículo 20.-Una vez aprobada la presente Ley, deberá reformarse el Reglamento General de la Ley de Seguridad Social para compatibilizarlo con las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 21.-La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ días del mes de _____ del año _____. **RENE NUÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **ALBA PALACIOS BENAVIDEZ**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, _____ de _____ del año _____. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.